

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 760.

Núm. 833.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

*Seccion de Fomento.—Circular.—*Dispuesta por la superioridad la formacion de la Estadística de Diversiones y Espectáculos durante 1870 y siendo de tanto interés averiguar unas noticias que por sí solas bastan á dar una idea del estado social del pais, no necesito encarecer á los Sres. Alcaldes la necesidad de que se esmeren en el espresado servicio, limitándome á hacerles presente que de su reconocido celo espero que en el plazo de diez dias enviarán los datos que se les reclamen, arreglados á los modelos que se insertan en este Boletín. Palma 3 de Enero de 1872.—Julian Vega.

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

PARTIDO JUDICIAL DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

**ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN 1870.**

*Teatros.*

| Número de Teatros. | Número de localidades. | Número de funciones. |           |              |                  | Total. |
|--------------------|------------------------|----------------------|-----------|--------------|------------------|--------|
|                    |                        | Dramáticas.          | De ópera. | De zarzuela. | De otras clases. |        |
|                    |                        |                      |           |              |                  |        |

*Sociedades de recreo.*

| Sociedades. |            |           |                  |  | Total. |
|-------------|------------|-----------|------------------|--|--------|
| Dramáticas. | De música. | De baile. | De otras clases. |  |        |
|             |            |           |                  |  |        |

*Plazas de toros, Circos y Juegos de pelota.*

| Plazas de Toros.  |                        |                      |                  | Circos Ecuestres. |                        |                      | Circos Gallísticos. |                      | Juegos de pelota. |
|-------------------|------------------------|----------------------|------------------|-------------------|------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|-------------------|
| Número de plazas. | Número de localidades. | Número de funciones. |                  | Número de circos. | Número de localidades. | Número de funciones. | Número de circos.   | Número de funciones. |                   |
|                   |                        | Tauromáquicas.       | De otras clases. |                   |                        |                      |                     |                      |                   |
|                   |                        |                      |                  |                   |                        |                      |                     |                      |                   |

*Tertulias públicas, Cafés, Establecimientos de billar y Tabernas.*

| Cafés.         |                | Tertulias públicas. | Tabernas. | Mesas de billar.                        |                              |               |                  | Total. |
|----------------|----------------|---------------------|-----------|---|------------------------------|---------------|------------------|--------|
| Con escenario. | Sin escenario. |                     |           | En los establecimientos de este nombre. | En las sociedades de recreo. | En los cafés. | En las tabernas. |        |
|                |                |                     |           |   |                              |               |                  |        |

*Fecha y firma,*

**ADVERTENCIAS.**—Como teatros, plazas de toros, circos y juegos de pelota solo se reputarán los que lo fueron en 1870 con carácter permanente para solaz del público.  
En el cuadro de Sociedades de recreo y bajo el epigrafe de *otras clases* se inscribirán todas aquellas que no fueron dramáticas, de música ó de baile, como los casinos, círculos y otras análogas cuyas mesas de billar se figuran despues en el estado que de ellas hace mérito.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Anuncio.—D. Francisco Roselló en 10 julio de 1871 ingresó en esta Sucursal de la Caja general de depósitos un bono del tesoro importante 500 pesetas para optar á la subasta de las obras de reparacion á las casetas de la cuarentena y torre den Pau destinadas al servicio de carabineros, y habiendo manifestado el Imponente que la carta de pago señalada con los numeros 15 de entrada y 28 de registro ha sufrido extravio. Se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicha carta de pago que la presente en esta Intervencion, en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio se devolverá el depósito al que lo impuso quedando la caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 4 enero de 1872—Juan M. Martin.

Núm. 835.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de quince de los corrientes se sacan á publica subasta por término de veinte dias una porcion de tierra situada en la villa de Calviá y parage llamado Can Toni Prim y casa en ella, cuartel cuarto, número 22.; otra casa edificada posteriormente, señalada con el número 19.; y otras dos casas que se hallan principiadas; cuya total finca linda por Norte con casa y tierra de los herederos de Antonio Juan y Vich, por Sur con casas de los herederos de Francisco Moragues, y con tierra de Nicolas Moragues, por Este con camino público, y por Oeste con tierras de Juana Ana Vadell. Esta finca se vende á Miguel Juan y Vich vecino de Calvia á solicitud de D. Catalina Maria Tarongi y D. Maria Isabel Forteza madre é hija para con su producto hacerles pago de lo que acreditan en los autos ejecutivos siguen en este dicho Juzgado y escribania de don Pedro Gazá, hallandose justipreciada, esto es, la casa señalada con el número 22, que ocupa una superficie de cuarenta y siete metros cincuenta y dos centímetros cuadrados, mas un corral, horno y cuadra en mil pesetas; la señalada con el número 19 que ocupa una superficie de setenta metros cuatro centímetros cuadrados compuesta de planta baja y alta de nueva construccion con pozo de su pertenencia, en mil cuatrocientas pesetas; las casas que se hallan en construccion que ocupan un solar de noventa y un metros sesenta y siete centímetros, en doscientas pesetas y la porcion de tierra en la que se hallan situadas dichas casas cuya superficie total es de diez areas once centiareas sesenta y cuatro metros cuadrados, avaluada en trescientas cuarenta pesetas, cuyo total de lo justipreciado

es dos mil novecientas cuarenta pesetas. Y queda señalado para su remate el dia veinte y dos de enero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial la décima parte del justiprecio que se le devolverá luego despues de verificado el remate sino fuere á su favor y si lo obtuviere servirá á cuenta del precio que se dé por las mismas; y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 836.

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el incidente sobre pobreza de Esperanza Fuxa y Auba vecina de Ciudadela, seguido en este Juzgado y por mi actuacion, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Mahon á veinte y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de este Partido, en vista de estos autos.

Resultando que el Procurador Don Diego de la Torre en nombre de Esperanza Fuxá y Auba, vecina de Ciudadela presentó con fecha treinta de octubre ultimo un escrito solicitando la declaracion de pobre para su paderdante con el fin de interponer demanda judicial contra los consortes D.ª Josefa Seguí y Cavaller y D. Juan Carrió y Faner del mismo vecindario sobre cumplimiento de cierta obligacion, á cuyo escrito no se opuso el Promotor fiscal y fueron declarados en rebeldia los demandados.

Resultando: que de la prueba practicada á instancia de la recurrente aparece por declaracion de dos testigos mayores de toda escepcion que la misma no posee bienes inmuebles de ninguna clase, ni percibe renta, censo, sueldo, salario fijo ni emolumento alguno, y que ocupandose en labores propias de su sexo no gana ni puede ganar una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero que es de una peseta y treinta y tres céntimos ó una peseta y cincuenta céntimos, siendo tenida en el vecindario por verdaderamente pobre.

Resultando: que de las certificaciones de matricula industrial y de amillaramiento tampoco consta que la demandante Esperanza Fluxá ejerza industria ni posee ninguna clase de bienes.

Considerando: que segun el articulo ciento ochenta y dos, de la ley de Enjuiciamiento civil, tienen opcion, entre otros, á ser declarados pobres los que vivan de un jornal ó salario eventual,

cuyos productos sean inferiores al importe del doble jornal de un bracero en la cabeza del Partido judicial.

Considerando: que con arreglo á lo alegado y probado, Esperanza Fluxá y Auba se halla en el caso antes espresado.

Considerado en fin, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que determina el articulo ciento ochenta y uno de la referida ley, por ante mi el escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal para el objeto solicitado á la mencionada Esperanza Fluxá y Auba y con opcion por tanto á disfrutar de los beneficios que á sus iguales concede dicha ley en su articulo ciento ochenta y uno y sin perjuicio de lo determinado para en su caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia que por la rebeldia de los demandados se publicará en el Boletin oficial de esta provincia y estrados del Juzgado, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia en Mahon á veinte y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Allés, Escribano.

Núm. 837.

Doy fé y testimonio: que en el incidente sobre pobreza de los consortes Sebastian Florit y Pons y Juana Cardona y Pallicer, vecinos de Mercadal, seguido en este Juzgado y por mi actuacion, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Mahon á cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno Juez de primera instancia de este partido en vista de estos autos.

Resultando: que D. Juan Mesa y Pons obrando como apoderado de Sebastian Florit y Pons vecino de Mercadal quien le confirió el poder así en nombre propio como en el concepto de marido y legitimo administrador de los bienes de Juana Cardona y Pallicer presentó con fecha cinco de setiembre último un escrito solicitando la declaracion de pobres para sus representados con el fin de demandar judicialmente á Pedro Cardona y Eibert vecino de Alayor para que rinda cuenta de cierta administracion, á cuyo escrito no se opuso el Promotor fiscal y fué declarado en rebeldia el demandado.

Resultando. que de la prueba practicada á instancia de los recurrentes aparece justificado por declaracion de tres testigos mayores de toda escepcion que los mismos no poseen bienes inmuebles, ni perciben renta, sueldo ó salario fijo ni emolumento de ninguna clase; que solo dos de sus hijos pueden ganarse la subsistencia con su trabajo teniendo que mantener á los cuatro restantes y que la colonia del predio Pingmalet que cultiva Sebastian Florit y Pons en apareceria, no le deja liqui-

da tres pesetas diarias que es el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando: que segun certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Mercadal el referido Sebastian Florit y Pons figura en el reparto de la contribucion territorial de dicho pueblo como colono del espresado predio Pingmalet por la cantidad de veinte y cinco pesetas setenta y cinco céntimos de riqueza liquida.

Considerando que segun el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil tienen opcion á ser declarados pobres los que vivan de un jornal ó solo de rentas ó cultivo de tierras cuyos productos sean inferiores al importe del doble jornal de un bracero en la cabeza del Partido judicial.

Considerando: que con arreglo á lo alegado y probado, los consortes Sebastian Florit y Pons y Juana Cardona y Pallicer se hallan en el segundo de los casos antes indicados.

Considerando en fin que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el articulo ciento ochenta y uno de la referida ley, por ante mi el escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal para el objeto solicitado á los consortes Sebastian Florit y Pons y Juana Cardona y Palliser y con opcion por tanto á disfrutar de los beneficios que á sus iguales concede dicha ley en su articulo ciento ochenta y uno y sin perjuicio de lo determinado para en su caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia que por la rebeldia del demandado se publicará en el Boletin oficial de esta provincia y estrados del Juzgado, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia en Mahon á veinte y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Allés, Escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha dispuesto que se provea por concurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Derecho político y administrativo español, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valencia, vacante por jubilacion de D. Gabriel Luengo que la desempeñaba,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid 29 de noviembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha dispuesto que se provea por concurso, de conformidad con lo prevenido en el articulo 226 de la ley de nueve de setiembre de 1857 y en el 2.º del re-

glamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Derecho político y administrativo español, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Granada, vacante por traslacion de don Ramon Segovia y Solanas que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de noviembre de 1871.  
—Montejo Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Hmo. S.: En 12 de noviembre último se comunicó á V. I. la Real orden siguiente:

«Instituida por S. M. el Rey con fecha 10 del actual en favor de los cuerpos de voluntarios de la isla de Cuba una condecoracion especial, simbolo de sus merecimientos y expresion de la gratitud de la patria, parece justo que con la misma distincion se premien tambien los servicios de aquellos que, si bien alejados del teatro de la guerra, han empleado su inteligencia, su fé y su decision en contribuir al pronto y feliz término de la insurreccion cubana, desvelándose por auxiliar á nuestros hermanos de América en su noble causa, y siendo desde esta corte el lazo de union entre los leales españoles de ambos hemisferios, y el conducto por el cual la madre patria ha comunicado á aquellos su espíritu y sus deseos facilitando los medios de que podia disponer para conseguir el triunfo sobre los rebeldes.

Encontrándose en este caso los dignísimos señores que han sido Ministros y Subsecretarios del ramo desde octubre de 1868, y los funcionarios que en el Negociado de Política de este centro han coadyuvado á aquellos patrióticos fines;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la concesion de la medalla otorgada á los defensores de la honra y de la integridad nacional se haga extensiva asimismo á dichos señores, en muestra del servicio que merecen los servicios que con tal motivo han prestado á la patria.»

Y en atención á que los señores que han sido desde el citado mes de octubre de 1868 funcionarios de la Seccion política de América en el Ministerio de Estado, así como los individuos de la Legacion de España en Washington, han presentado tambien señaladísimos y especiales servicios con motivo de la guerra de Cuba, es la voluntad de S. M. el Rey hacer asimismo extensiva á los precitados señores la concesion de la medalla á que se refiere la anterior disposicion á fin de mostrarles el agrado con que S. M. ha visto sus patrióticos esfuerzos en pro de la causa que con tanto heroísmo defendían en América los Voluntarios españoles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1871.

—Balaguer.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en relevar á D. Juan Blazquez y Blazquez del cargo de Comisario regio para la inspeccion de Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Galvez y Fernandez del Pino,

Vengo en nombrarle Comisario regio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido admitir la dimision que el Catedrático de la Universidad de Sevilla D. Federico de Castro y Fernandez ha presentado del cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla D. José Maria de Alva, el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrarle Rector de la misma Escuela con la gratificacion de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1871.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esa capital, fecha 25 de febrero último, cursada por V. E. en 22 de marzo siguiente, en que aquella Corporacion solicita se revoque el acuerdo de esa Diputacion provincial de 31 enero anterior, que declaró ilegal el impuesto de consumos establecido por el mismo Ayuntamiento sobre los artículos de produccion extranjera.

Vista la certificacion que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de junio último expedida por el Secretario de la referida Diputacion, en la que se inserta el acuerdo apelado, fundado en que el Ayuntamiento no estaba legalmente autorizado para imponer los arbitrios de que se trata sobre artículos que están por otra parte excluidos de gravámenes municipales por la ley de febrero de 1870:

Vista la orden de 21 de setiembre del mismo año facultando al referido Municipio, en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se encontraba por haber sido invadida la poblacion de la fiebre amarilla, para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los

de importacion extranjera:

Vistas las leyes de 23 de febrero de 1870 y 20 de agosto del mismo año en lo que se refieren al particular:

Considerando que si bien el párrafo cuarto, art. 2.º de la de 23 de febrero citado comprendió en los ingresos municipales los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional cuando el repartimiento ofreciese dificultades graves, ó no pudiera cubrir el Municipio la totalidad de sus gastos, esta disposicion excluye implícitamente del impuesto los artículos de produccion extranjera:

Considerando que hubo error en suponer aplicable á este caso la ley municipal de 20 agosto, con particularidad la regla 4.º del art. 132, porque esta ley se halla declarada en suspenso hasta la nueva constitucion de las Corporaciones municipales por el art. 2.º del decreto del 29 del citado agosto:

Considerando que aun cuando por la expresada orden de 21 de setiembre de 1870, sancionada por la de la Regencia del Reino de 12 de octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de importacion extranjera, á fin de levantar con esta garantía un empréstito para hacer frente con sus productos á los inmensos gastos que reclamaba la situacion aflictiva de la poblacion, en dichas autorizaciones se determinó que el impuesto no pudiera exceder del límite prefijado por la ley de 23 de febrero.

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial de que se ha alzado el Ayuntamiento, además de estar fundado en la ley ha causado ejecutoria con arreglo al artículo 53 de la novísima provincial vigente:

Considerando que por Real orden de esta fecha se resuelve en el mismo sentido la reclamacion de los señores D. F. M. Serra é hijo, del comercio de esa plaza, relativa á la imposicion de arbitrios que tambien acordó el Ayuntamiento sobre el cacao, suponiéndose autorizado para ello. S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se desestimase el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra el acuerdo de la Diputacion provincial de 31 de enero último, teniéndose este por ejecutorio:

2.º Que se exite al mencionado Ayuntamiento para que en junta de asociados y en los términos que marca la expresada ley de 23 de febrero de 1870, determine las especies que hayan de reemplazar á las que no comprende el impuesto y quedar afectas á las obligaciones que tiene contraídas con el Banco de Barcelona, previa la conformidad de este y la aprobacion del Gobierno:

Y 3.º Que sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir las corporaciones y funcionarios que intervinieron en estos asuntos, se consideren derogadas todas las autorizaciones que por circunstancias especiales y sin estricta sujecion á las disposiciones vigentes se hayan concedido al Ayuntamiento de esa capital y á los demás del Reyno.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre 1871.—Candau.—Sr. Gobernador la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Ultramar en 6 de octubre último con motivo de haberse anticipado por el Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico seis meses de licencia para restablecer su salud al Comandante de infanteria D. Antonio Izquierdo y Osorio, primer Jefe del presidio provincial de aquella Antilla; cuya consulta se refiere á si debe considerarse á dicho Jefe como Oficial del ejército ó como empleado civil, y en este caso que sueldo debe señalarsele durante el tiempo de su licencia:

Considerando que el primer punto se halla ya resuelto por la Real orden circular de 26 de enero de 1867, que dispuso dependiesen de la Autoridad civil los presidios de Ultramar, con la sola excepcion de los establecidos en fortalezas ó plazas fuertes, lo cual da caracter civil al destino de Jefe del presidio provincial de Puerto-Rico:

Considerando que á fin de que exista uniformidad en todos los ramos de la Administracion pública, como es conveniente al mejor servicio que la haya, se hace necesario asimilar la categoria y sueldo de los funcionarios que de ella dependen; aunque sólo sea accidentalmente, en armonia con el Real decreto orgánico de 3 de junio de 1866:

Considerando que ningun perjuicio se sigue de esta asimilacion á los empleados de la clase militar que desempeñan destino de carácter civil, por cuanto su situacion se halla ya definida por el mencionado Real decreto, cuyo artículo 17 dispone que al pasar á continuar sus servicios en la Administracion general no podrán optar á mayor ventaja que la que les corresponda, regulando la categoria de su anterior destino por la que en la carrera administrativa propiamente dicha esté señalada al sueldo que en aquella habian disfrutado:

Considerando que si bien no existe completa paridad entre algunos de los sueldos asignados á los empleos militares y los de la carrera administrativa, como sucede con el de Comandante, cuyo sueldo regulador es de 4.500 pesetas, es facil obviar este inconveniente señalando á los Oficiales que se hallen en este caso el sueldo inmediato superior al de su haber personal en el ejército;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se señale al Comandante D. Antonio Izquierdo y Osorio, primer Jefe del presidio provincial de Puerto-Rico, durante el tiempo de su licencia, el haber de 5.000 pesetas correspondiente al sueldo regular de los Jefes de Negociado de segunda clase en la Administracion civil, á cuya categoria se le considera equiparado; entendiéndose como sobresueldo el resto de la asignacion que figura para dicho destino en presupuesto.

Y 2.º Que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo en los presidios de Ultramar, no sólo en las sustituciones por vacantes y licencias, si-

no durante el desempeño efectivo de los referidos cargos, considerándose dividida en sueldo y sobresueldo la asignación que actualmente figura en una sola partida, y teniendo en cuenta en cada caso para el señalamiento de sueldo y la clasificación de derechos pasivos la categoría militar del Jefe que se halle al frente de cada establecimiento penal en la forma que queda indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1871. —Juan Bautista Topete.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Lorenzo Cobo de la Torre y de las Heras, Presidente de Sala jubilado de la Audiencia de Madrid.

Vengo en concederle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 204 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, honores de Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido por José Lluch y Saez, Manuel Saez y Saez y José Lorente y García sentenciados por la Audiencia de Valencia á cinco meses de arresto mayor y 125 pesetas de multa cada uno en causa sobre desacato á la Autoridad:

Considerando que el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la pretensión de estos interesados, fundándose para ello en que poseen escasos bienes de fortuna y con su trabajo personal asistían á sus familias; en que han observado irreprochable conducta antes y después de la condena, y en que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Considerando que ya han extinguido las penas personales que les fueron impuestas;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en conceder á los referidos José Lluch y Saez, Manuel Saez y Saez y José Lorente y García indulto de la multa de 125 pesetas que á cada uno le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por Bernardo Oliveras, José Besalú, Jaime Subiros y Pedro Alsina, sentenciados por la Audiencia de Barcelona á tres meses de arresto mayor y multa de 150 pesetas cada uno por el delito de desobediencia á la Autoridad:

Considerando que el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la pretensión de estos interesados, fundándose para ello en los antecedentes del hecho, en la buena conducta de los penados y en que el indulto no perjudica al derecho de tercero;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los referidos Bernardo Oliveras, José Besalú, Jaime Subiros y Pedro Alsina indulto del resto de la pena personal y de la multa de 150 pesetas que á cada uno le fué impuesta por el expresado delito de desobediencia á la Autoridad.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Juan Redondo Moreno, sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 20 meses de prisión correccional en causa sobre lesiones:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Considerando que, según manifiesta dicha Sección, el delito por que fué condenado, no es de los que revelan dañada intención, toda vez que fué el resultado de una pedrea entre varios jóvenes;

Y teniendo presente que lleva cumplida gran parte de su condena, y lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Juan Redondo Moreno indulto del resto de la pena de 20 meses de prisión correccional que le fué impuesta en causa sobre lesiones.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Gobernador superior civil de las Islas Fi-

lipinas,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Coronel de infantería D. Ramon Blanco y Erenas del cargo de Gobernador político militar de Mindanao, en dichas Islas, y en su consecuencia declararle cesante con el haber que por clasificación le correspondía; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

### DECRETO.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Francisco Javier Bona, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

## MINISTERIO DE MARINA.

### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo, y de lo determinado en el art. 1.º del capítulo 4.º del reglamento de ascensos del cuerpo administrativo de la Armada aprobado por decreto de 1.º marzo último.

Vengo en expedir el retiro por edad al Intendente de Marina D. José María Enríquez y Jimenez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Madrid á doce de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Malcampo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Doctor D. Bonifacio Montejo,

Vengo en nombrarle Vocal ordinario de la Junta superior consultiva de Sanidad, como comprendido en el caso 6.º del art. 2.º del decreto de 18 de noviembre de 1868, para cubrir la vacante que resulta en dicha corporación por fallecimiento del Doctor don Rafael Saura.

Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco de Paula Candau.

Vista la reclamación producida por el Director y Catedráticos del Instituto de esa provincia contra el acuerdo de la Diputación, por el que se les rebajó el sueldo, que V. S. remitió á es-

te Ministerio:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de mayo último, en que se resolvió que no era posible acceder á dicha rebaja que había solicitado la misma, ni á la derogación del decreto de 4 de julio del año anterior:

Considerando que al tomar el acuerdo de que se trata la Diputación provincial no tuvo en cuenta ni la Real orden ya citada de 24 de mayo, ni la de 6 de julio siguiente, publicada en la Gaceta; dejando sin efecto análogo acuerdos de la Corporación provincial de Lugo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Fomento:

Considerando que las razones que se tuvieron presentes para dictarse esta resolución subsisten, y con arreglo á ella se adoptó posteriormente igual medida con acuerdos semejantes de alguna otra Diputación;

S. M. el Rey ha tenido á bien dejar sin efecto el de que se trata, como contrario á las disposiciones citadas, y que esa Diputación se atenga á la Real orden de 6 de julio último.

De la de S. M. el Rey ha tenido á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Visto el expediente instruido por el gobernador de las Islas Baleares sobre prolongación de la carretera de Palma á Alcudia por Inca, que figura como de segundo orden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento de acuerdo con el dictamen de la Sección 2.ª de la Junta consultiva, de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en declarar prolongada la referida línea hasta el puerto de Alcudia, disponiendo al propio tiempo que se sustituya su actual denominación con la de Palma por Inca al puerto de Alcudia.

Dado en Palacio á ocho de diciembre del mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

## ANUNCIOS.

### GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.